



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1939/2019

FOLIO: 0100000046619

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil diecinueve.

Resolución que **DESECHA** el recurso de revisión al rubro indicado, por las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El 21 de febrero de 2019, el particular presentó una solicitud de acceso a información pública, a través del sistema INFOMEX, a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a la que correspondió el número de folio 0100000046619.

II. Contestación de la solicitud. El 6 de marzo de 2019, el sujeto obligado dio atención a la solicitud de acceso a información pública, mediante oficio número JGCDMX/SP/DTAIP/789/2019, de la misma fecha, suscrito por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. Presentación del recurso de revisión. El 21 de mayo de 2019, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

IV. Turno. El 21 de mayo de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.1939/2019**, y lo turnó a la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, para que instruyera el procedimiento respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo; se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1939/2019

FOLIO: 0100000046619

México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En el presente apartado este órgano colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Al respecto, derivado del análisis al expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte que se actualiza la causal de **desechamiento** por improcedencia establecida en el artículo 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el recurso de revisión fue presentado una vez transcurridos los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue proporcionada la respuesta por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México a la solicitud con número de folio al rubro indicado, y cuyo plazo se encuentra señalado en el artículo 236 del mismo ordenamiento jurídico.

Lo anterior en razón de que, la respuesta a la solicitud fue proporcionada, el día **6 de marzo de 2019** e interpuso el recurso de revisión ante este Instituto el **21 de mayo de 2019**, de tal suerte que transcurrió en exceso el plazo legal para la interposición del mismo.

En ese sentido, se desprende que el término de quince días establecido en el artículo 236 de la Ley de la materia, feneció con anterioridad a la interposición del recurso de revisión, toda vez que aquél comenzó a computarse el **7 de marzo de 2019** y venció el **28 del mismo mes y año**, descontándose los días 9, 10, 16, 17, 18, 23 y 24 del mes de marzo del año en curso, por ser inhábiles.

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **"Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1939/2019

FOLIO: 0100000046619

No obstante, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual se dejan a salvo los derechos de la recurrente para que presente una nueva solicitud y, en caso de que la respuesta no satisfaga su pretensión podrá acudir ante este Instituto para interponer su recurso de revisión dentro del término de ley.

Por los anteriores argumentos, y con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, con motivo de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a información pública con folio **0100000046619**.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en la dirección señalada para tales efectos.

CUARTO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1939/2019

FOLIO: 0100000046619

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 12 de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/ÁECG